

Reposición y en subsidio queja

□ 1 □

- Se envió una confirmación de lectura a este remitente.

CA

CH&R
abogad
os. <ofi
cina@a
bogad
os-chy
r.com>

Lun
19/10/2
020 9:11
AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito

□ □ □ □ □ □

Reposicion y en subsidio quej...
215 KB

Buen dia;

En documento adjunto envío memorial (recurso de reposición y en subsidio queja) dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. **258993103001-2019-00131-00**.

Por favor dar acuse de recibo (artículo 61 C. de P. A.).

También a través de este medio se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, remitiendo copia del memorial a la contraparte.

Gracias.

Att,

Sandra Liliana Rios Serrano.

[Ch & R abogados.](#)

Dirección: Carrera 16 No. 7C-11

Zipaquira, Cundinamarca, Colombia.

Email: oficina@abogados-chyr.com

Visitenos: <http://www.abogados-chyr.com/>

Telefono: [3134146278](tel:3134146278)

Doctor:

Giovanni Yair Gutiérrez Gómez
Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

E. S. D.

Referencia de la demanda:

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 258993103001-2019-00131-00.

Demandante: Optimvs S.A.S.

Demandada: Fundación Nacional Zipaquirá – Funzipa-.

Asunto a resolver: Recurso de reposición y en subsidio queja (artículo 352 CGP).

Respetado señor Juez:

Sandra Liliana Rios Serrano, como apoderada judicial de la parte demandada, me dirijo a usted Señor Juez, con el fin de **interponer recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, que decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no tramitar la nulidad procesal** interpuesta el 14 de agosto de 2019, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 CGP, que establece que será nulo el proceso, cuando se revive un proceso legalmente concluido.

Objeto de los recursos:

El recurso de reposición, tiene como fin que el a-quo, revoque el auto atacado, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 2 de julio de 2020, que negó el trámite de la nulidad procesal interpuesta.

Subsidiariamente y en caso de que no se reponga la determinación censurada, se conceda el recurso de queja con la consecuente orden de expedición de copias para el trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia.

Fundamentos en que apoyo la prosperidad de los recursos:

Al respecto se tiene que la referida nulidad fue interpuesta ante su despacho el día 14 de agosto de 2019 (según sello de recibido de su juzgado), y que, ante el silencio de su despacho, mediante escrito

radicado el 5 de marzo de 2020, la suscrita reiteró y solicitó a través de la adición de auto que se resolviera.

No obstante la petición de adición de auto, mediante proveído de 2 de julio de 2020, su despacho dispuso lo siguiente:

“No se accede a lo solicitado por la gestora judicial del extremo demandado en los escritos de folios 127 a 130 (c.1) y 4 (c.3), como quiera que en el presente asunto se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto por medio del cual se libró la orden de pago deprecada, declarando prospera la excepción denominada falta de competencia. (...) (Negrillas de la suscrita)

Lo anterior deja claro que la posición del Despacho es no darle trámite a la nulidad propuesta desde hace más de un año (14 de agosto de 2019), así que teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, interpuso recurso de apelación.

No obstante, el Juzgado de conocimiento en proveído 15 de octubre de 2020, niega el trámite del recurso de apelación, siendo totalmente procedente, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 321 numeral 6 del CGP.

Es evidente que durante la actuación se ha negado sistemáticamente el trámite de la nulidad procesal invocada, la cual fue formulada cuando aún el señor juez director del proceso tenía plena competencia.

La decisión sometida a su conocimiento no se podía limitar a decidir la excepción previa de falta de competencia, tenía la obligación constitucional y legal de pronunciarse también sobre la nulidad insaneable alegada, por haber ocurrido la irregularidad en vigencia de sus facultades jurisdiccionales.

Por lo tanto, insisto que al no haberse dado trámite a la nulidad procesal interpuesta, la decisión resulta apelable de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 6 del CGP que señala:

“ART 321- Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

En consecuencia, debe revocarse la decisión de no conceder el recurso de apelación, y en caso de mantenerse la negativa, concederse el recurso subsidiario de queja y ordenarse la respectiva expedición de copias para recurrir ante el inmediato superior.

Copias que deberán ser ordenadas de manera digital o electrónica, en virtud de las nuevas previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020, que señalan que: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público...”*

En los anteriores términos dejo presentados los recursos interpuestos.

Atentamente,



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO.
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.
T.P. No. 198-385 del C.S.J.